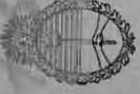


24/13972



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

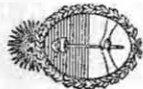
# ESTATUTO

DE LA

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

BUENOS AIRES  
1968

6-5-68  
Argentina



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

2/2

INV	013973
SIG	Fo 11 378.4
LIB	3

# ESTATUTO

DE LA

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Ej. 2  
05966

BUENOS AIRES  
1968

NTRO NACIONAL  
DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
RERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA  
Guillermo A. Borda  
José Mariano Astigueta

DECRETO N° 1529

## TITULO I

### CAPITULO I

#### *Fines*

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de derecho público cuyos fines son la preservación, desarrollo y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y, en especial, las referidas al patrimonio de valores nacionales; la formación plena del hombre para actuar con responsabilidad al servicio del país y la humanidad; la investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber.

Art. 2º — Para cumplir con sus fines la Universidad Nacional de Cuyo orienta su actividad en el sentido de:

- a) Esclarecer los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y, en modo especial, los de la región de Cuyo; en colaboración con las instituciones locales y atendiendo particularmente a la realidad del medio.
- b) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada.
- c) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística.

- d) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación.
- e) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.
- f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

Art. 3º — La Universidad se desenvuelve dentro del régimen de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. En tales condiciones, adopta y ejecuta todas las decisiones que hagan el cumplimiento de sus fines, dicta y reforma su estatuto con la aprobación del Poder Ejecutivo y se organiza conforme a él; elige sus autoridades, designa y remueve su personal; formula y desarrolla planes de investigación, educación, enseñanza y extensión; expide grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad; establece su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio; administra y dispone de su patrimonio y de sus recursos y realiza los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento; mantiene relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, y participa en reuniones internacionales e integra asociaciones universitarias del mismo carácter.

## CAPITULO I

### *Estructura*

Art. 4º — La Universidad tiene su asiento en Cuyo y su gobierno central en la ciudad de Mendoza y mantiene como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades, sin perjuicio de propender, en lo posible, al régimen departamental.

Art. 5º — La Universidad Nacional de Cuyo está integrada por:

- a) Facultades: de Ciencias Agrarias, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Letras, de Ciencias Médicas, de Ciencias Políticas y Sociales, de Ingeniería de Petróleos todas con asiento en la provincia de Mendoza; de Ciencias, con asiento en la provincia de San Luis y de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con asiento en la provincia de San Juan.
- b) Escuelas superiores y establecimientos de enseñanza secundaria que, de acuerdo con la ley, permanezcan bajo la jurisdicción de la Universidad.
- c) Otros departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria y la educación física y cualquier otro cuyos fines alcancen a beneficiar a la Universidad en su conjunto.

Art. 6º — Las facultades reglamentarán, de acuerdo con sus especialidades características, su organización, debiendo agrupar las materias afines en unidades pedagógicas, sea en relación con el plan de estudios directamente o por cátedras. Entiéndese por unidad pedagógica la agrupación de disciplinas afines bajo una denominación común que las incluye, sean éstas obligatorias u optativas. El establecimiento de estas unidades pedagógicas será dispuesto por el Consejo Académico de cada facultad y elevada al Consejo Superior para su conocimiento.

Art. 7º — Se establecerán unidades pedagógicas entre cátedras afines de distintas facultades, cuando necesidades docentes o de investigación lo aconsejen y no haya inconvenientes de orden geográfico. A tal efecto, el Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación, debiendo tomar como base de funcionamiento, con preferencia, aquella facultad que agrupe mayor cantidad de materias afines.

Art. 8º — Podrán crearse unidades científicas con carácter de academias universitarias que reúnan a investigadores y estu-

diosos de las diversas facultades. Las academias universitarias realizarán reuniones periódicas para considerar trabajos de investigación, informes de interés para la ciencia, la técnica, la filosofía, las artes, etc. El Consejo Superior dispondrá y reglamentará su creación y funcionamiento .

## TITULO II

### *Gobierno de la Universidad*

Art. 9º — El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Rector.
- c) El Consejo Superior.
- d) Los decanos de facultades.
- e) Los consejos académicos.

## CAPITULO II

### *De la Asamblea Universitaria*

Art. 10. — Integran la Asamblea Universitaria: el rector, los decanos de las facultades y los miembros de los consejos académicos de las facultades.

Art. 11. — La Asamblea es convocada por resolución del Consejo Superior, o por solicitud de no menos de la tercera parte de los miembros que la integran. En ambos casos las citaciones corresponden al Rectorado.

Art. 12. — La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con diez días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

- b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de ambos;
- c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias. Será presidente nato de todas las comisiones del Consejo Superior;
- d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
- f) Dictar resolución a referendo del Consejo Superior cuando las circunstancias lo exijan;
- g) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal docente y no docente;
- h) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las facultades;
- i) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;
- j) Organizar las secretarías y asesorías de su dependencia directa y designar y remover a sus titulares;
- k) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad;
- l) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación;
- m) Contratar a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria, a terceros, a profesores o investigadores especializados del país o del extranjero por un término no mayor de cinco años. Se requerirá la

ratificación del Consejo Superior cuando se efectúen renovaciones de contratos que sumados al contrato original excedan el término de cinco años;

- n) Expedir conjuntamente con los decanos de las facultades y directores de escuelas superiores los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen, todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;
- ñ) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia, cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Superior no devuelta por el rector en el término de diez días hábiles.

Art. 19. — El vicerrector será elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros. El vicerrector o quien haga sus veces reemplazará al rector en los siguientes casos:

- a) Licencias;
- b) Ausencias debidas a gestiones oficiales u otras causas fundadas;
- c) Impedimentos momentáneos.

En el caso del inciso a) con todas las atribuciones y deberes que corresponden al rector. En los casos b) y c) con los deberes y las atribuciones necesarias para ejecutar los actos que sean menester para asegurar la continuidad de la actividad universitaria.

Art. 20. — En caso de alejamiento definitivo del rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicerrector durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año

del período ordinario correspondiente, el vicerrector lo completará.

Art. 21. — Si el alejamiento definitivo afectara al rector y al vicerrector asumirá el Rectorado el decano de mayor edad, y el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección. El nuevo titular ejercerá hasta completar el período y el Consejo Superior procederá a elegir un nuevo vicerrector de entre sus miembros por el mismo lapso.

Art. 22. — El rector o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 23. — El cargo de rector será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 24. — Sin perjuicio de los organismos mencionados en el artículo 34, el rector podrá constituir, bajo su dependencia directa, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Universitaria, otras secretarías y asesorías. Asimismo deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 25. — El rector o su reemplazante estatutario integrará el Consejo de Rectores.

### CAPITULO III

#### *Del Consejo Superior*

Art. 26. — Integran el Consejo Superior, el rector y los decanos de las facultades.

Art. 27. — El rector o el vicerrector en su reemplazo presi-

de el Consejo Superior. En caso de ausencia o impedimento de ambos preside el decano de mayor edad.

Art. 28. — Los vicedecanos, o quienes hagan sus veces, reemplazarán a los decanos en el Consejo Superior en caso de impedimento o ausencia de éstos.

Art. 29. — El decano elegido vicerrector no pierde su condición de decano - consejero y, como tal, tiene voz y voto en las reuniones del Consejo Superior.

Art. 30. — En todos los casos en que el vicerrector ocupe las funciones de rector, se incorporará al cuerpo, en su reemplazo, el vicedecano de la facultad respectiva.

Art. 31. — El Consejo Superior se reúne ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad, en forma resumida, una vez aprobadas por el cuerpo.

Art. 32. — Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

Art. 33. — Corresponde al Consejo Superior:

- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar su reglamento interno y aprobar el reglamento orgánico de cada Facultad;
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválidas;



- e) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad. Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto ordinario y el de Fondo Universitario y decidir anualmente sobre las cuentas de inversión correspondiente;
- f) Resolver las propuestas de nombramiento o remoción de los profesores o investigadores ordinarios efectivos y aprobar en tales casos las designaciones de jurados;
- g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- h) Resolver sobre la creación o supresión de institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;
- i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- j) Disponer por los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo la intervención de las facultades cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. En ningún caso la intervención será por un término mayor de dos años;
- k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;
- l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados y estudiantes;
- ll) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo.
- m) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando correspondan;
- n) Otorgar títulos y grados;
- ñ) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, dedicaciones especiales y concursos;

- o) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
- p) Designar a propuesta de los consejos académicos, los miembros de los tribunales académicos;
- q) Conceder licencia al rector, al vicerrector y a los consejeros;
- r) Decidir sobre el alcance de este estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación;
- s) Proponer a la Asamblea, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, la modificación del estatuto;
- t) Autorizar y reglamentar el régimen de la docencia libre;
- u) Conceder el título de Doctor Honoris Causa a las personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales u ofrecido servicios especiales a la Universidad, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;
- v) Conceder el título de Profesor Honorario en los casos del artículo 77, para lo que se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;
- w) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente estatuto a otros órganos de gobierno.

Art. 34. — En la Universidad funcionan, como organismos docentes o técnico-administrativos: la Secretaría General, la Prosecretaría General, la Dirección General de Administración, la Contaduría General y la Tesorería General. Los funcionarios que se desempeñen al frente de estos organismos serán designados a propuesta del rector por el Consejo Superior y podrán ser removidos por éste.

## TITULO III

### *Gobierno de las Facultades*

Art. 35. — Son órganos del Gobierno de cada Facultad:

- a) El decano.
- b) El Consejo Académico.

### CAPITULO I

#### *Del Decano*

Art. 36. — Para ser elegido decano se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años y ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional, con una antigüedad mínima de tres años de labor como efectivo interino o contratado en la facultad. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 37. — El vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al decano en la forma y condiciones que establece el artículo 19 con respecto al vicerrector.

Art. 38. — En caso de alejamiento definitivo del decano, el Consejo Académico deberá convocar a elecciones en el término de quince días para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato, asumiendo el vicedecano durante ese lapso. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el vicedecano lo completará.

Art. 39. — Si el alejamiento definitivo afectara al decano y al vicedecano, asumirá el decano o el consejero de mayor edad. El Consejo Académico deberá convocar en el término de quince días para proceder a la elección de nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

Art. 40. — El decano o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Académico, y le corresponde otro voto en caso de empate.

Art. 41. — El cargo de decano es de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

Art. 42. — Sin perjuicio de los funcionarios técnico-administrativos escalafonados existentes en cada facultad, el decano podrá establecer, bajo su dependencia directa, otras secretarías y asesorías. Necesariamente deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otros de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o de tiempo parcial. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

Art. 43. — El decano o su reemplazante estatutario integra el Consejo Superior.

Art. 44. — El vicedecano conserva su condición de consejero y, como tal, tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Académico. Coordina la labor de las distintas comisiones del cuerpo y tiene a su cargo la responsabilidad de su adecuado funcionamiento.

Art. 45. — Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la facultad.
- b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública.
- d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjui-

cio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda.

- e) Dictar resoluciones a referendo del Consejo Académico cuando las circunstancias lo exijan.
- f) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico.
- g) Nombrar y remover al personal no docente que revista en relación de dependencia directa de la facultad.
- h) Designar y remover directamente al personal de auxiliares de docencia e investigación interino.
- i) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión, de acuerdo con la reglamentación que se dicte; sanciones mayores deberán ser ratificados por el Consejo Académico o por el Consejo Superior según el caso.
- j) Resolver las cuestiones de trámite referentes a todas las notas, solicitudes o pedidos del personal docente y no docente y de alumnos, conforme a las disposiciones vigentes.
- k) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la facultad a los fines de su racionalización.
- l) Otorgar las licencias que correspondan conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- ll) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades superiores.
- m) Ser el presidente nato de todas las comisiones del Consejo Académico.
- n) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.
- ñ) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios y certificaciones de estudios o cursos especiales, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

- o) Ejercer en la órbita de la facultad todas las atribuciones no conferidas en el presente estatuto a otros órganos de gobierno .
- p) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.
- q) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Académico conforme con su reglamento interno, las que no obstante tendrán vigencia, cuando sean insistidas por el voto de los dos tercios de sus integrantes, en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de su veto. Quedará firme toda disposición del Consejo Académico no devuelta por el decano en el término de diez días hábiles.

## CAPITULO II

### *Del Consejo Académico*

Art. 46. — El Consejo Académico estará integrado por el decano y siete consejeros de los cuales por lo menos cinco deberán ser profesores titulares o asociados y los restantes adjuntos, de acuerdo con la modalidad de cada facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que el número de profesores adjuntos efectivos supere en cada caso el treinta por ciento del total de profesores titulares y asociados efectivos.

Art. 47. — Los consejos académicos sesionarán en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Art. 48. — Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo se cubrirán con los respectivos suplentes.

Art. 49. — Corresponde a los consejos académicos:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Dictar el reglamento de la facultad, el que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

- c) Elegir al decano y al vicedecano conforme con las disposiciones de este estatuto, y decidir sobre su renuncia por simple mayoría de los presentes.
- d) Solicitar, en su caso, la suspensión de cualquiera de ellos al Consejo Superior o requerir a éste que convoque a la Asamblea Universitaria para separarlos de sus cargos, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- e) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción, por las dos terceras partes de la totalidad del cuerpo.
- f) Designar o remover a profesores e investigadores interinos y visitantes y proponer al Consejo Superior la designación de profesores e investigadores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos u honorarios, y los jurados de los concursos; las designaciones interinas serán por un período no mayor de dos años y para resolver situaciones de emergencia.
- g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del consejo.
- h) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos.
- i) Decidir sobre los recursos interpuestos con'ra las resoluciones del decano que impongan sanciones por aplicación de los reglamentos de cada facultad.
- j) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo .
- k) Organizar la carrera docente.
- l) Disponer por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros la intervención, por no más de dos años, de los colegios secundarios y demás organismos dependientes

de la facultad, cuando se encuentre subvertido el régimen orgánico esencial. Su ratificación corresponde al Consejo Superior .

- ll) Conceder licencia al decano, al vicedecano y a los consejeros.
- m) Aprobar la memoria anual de las actividades de la facultad y elevarla al Consejo Superior.
- n) Proponer al rectorado la contratación de profesores, investigadores o terceros .
- ñ) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.
- o) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado.
- p) Establecer las bases generales a las que deberán ajustarse los programas anuales de enseñanza e investigación.

Art. 50. — Los miembros de los consejos académicos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Art. 51. — Los consejos académicos se reunirán ordinariamente desde el primero de marzo al quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por resolución del decano o a pedido de un tercio de sus miembros podrá hacerlo en forma extraordinaria. La citación deberá indicar los asuntos por tratar. Las sesiones serán privadas y las actas respectivas serán dadas a publicidad, en forma resumida una vez aprobadas por el cuerpo.

## TITULO IV

### *Docentes e Investigadores*

Art. 52. — La Universidad exige a su personal para el desempeño de los funciones docentes y de investigación: capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación. Prohibe absolutamente en el ámbito universitario toda propaganda o proselitismo político o tendencioso, así como la discriminación racial o religiosa.

Art. 53. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a cumplir tareas docentes, en la forma que establezca la reglamentación del Consejo Superior, la que contendrá además las bases generales para permitir en los distintos casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género.

Art. 54. — Los profesores e investigadores titulares efectivos son designados por concurso por el término de tres años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este período, son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico respectivo o por un nuevo concurso.

Art. 55. — Los profesores e investigadores asociados y adjuntos, efectivos, son designados por concurso por el término de siete años. Adquirirán estabilidad si al cabo de este período son confirmados en forma directa por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Académico res-